

Señor(a)

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. 11001400300120150093400

Dte: OLGA GUZMAN MANJARRES

Dda: EDGAR GABRIEL CASTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OLGA GUZMAN MANJARRES, conocida de la providencia donde el Juzgado RECHAZA DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por PROMOTORA ALFA S.A.S. representado por el gerente **RAUL ALEJANDRO BELLO BELLO** POR APODERADA JUDICIAL contra la sentencia, dictada el día 17 de Noviembre de 2021 por ser violatoria al debido proceso y el derecho a la defensa al no ser notificado mi representado, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia dictada el día (19) de OCTUBRE DE 2022 con estado (20) de octubre de la misma anualidad, para que se **REPONGA** la PROVIDENCIA que RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad y en su defecto le dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad , -

- 1.- Según lo manifestado en su Providencia, Le recuerdo a este despacho que si yo como demandada el juzgado no me Notifica que allí cursa un proceso en mi contra, o me notifica por otro medio, no tengo porque saber que estoy demandada, así que no es entendible el argumento del señor Juez en su providencia donde dice que como **PROMOTORA ALFA S.A.S** no actúo en el término indicado o sea, en la " Diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia , entonces no podríamos alegarla como lo establece el Art 134 del C.G. del proceso ...

2.- Su señoría, como íbamos a alegar a tiempo si el mismo despacho Omitió que fuéramos Notificados y, el Juzgado tampoco le exigió al demandante que NOTIFICARA al acreedor del CREDITO ni, le exigió que se integrara a los LITIS CONSORTES NECESARIOS tal y como lo establece el Art 61 C.G. del P. y el Art 62.-

Así que el demandante EDGAR GABRIEL CASTRO tenía y tiene plenamente conocimiento de la Existencia de PROMOTORA ALFA S.A.S. , que era la que había adquirido el CREDITO HIPOTECARIO y a pesar del pleno conocimiento OCULTO esta información , y el despacho tampoco lo hizo a pesar de las manifestaciones del apoderado de Inversiones

(Invercobor), ASI QUE NO FUIMOS NOTIFICADOS POR NINGUN MEDIO , SE SALTARON TODOS LOS PROTOCOLOS Y ocultaron la información de notificar a quien debía comparecer al proceso, (*No entendí cuál era el Temor*) solo con el propósito de llevar la simulación a su acomodo y que fuera favorable .- es más su señoría tenía conocimiento que faltaba NOTIFICAR al Cesionario del crédito, pero desconoció sus funciones como juez y que es usted quien dirige el proceso así lo establece la ley .- en su Art 372 numeral 8°.- del C.G. del P.-

¿porque ¿ no se pronunció haciendo uso de sus facultades que le da el Art 372 del Código General del Proceso en su INCISO 8° donde le concede facultades al Juez de ejercer el Control de Legalidad y, así asegurar la SENTENCIA así lo dice la ley que el Juez debe ejercer su control de legalidad, para Sanear los vicios u otras irregularidades que presente el Proceso para saber si es el momento de dictar la Sentencia o no (el subrayado es mío) .-

El ordinal 8° del 372 dice: Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.-

Lo que no entiendo es como este señor Edgar en asocio con su Abogado en el PROCESO DE SIMULACION nunca, en más de 2 años encontraron como Notificar a PROMOTORA ALFA y menos a su apoderada , pero ahora que tienen Afán de HACER UNA Conciliación ridícula y de Mala fe, ahí si consiguieron no sé de donde los correos y enviaron con mucha eficiencia las notificaciones como se nota la desidia y la mala fe *tanto del demandante como de su apoderado porque ese afán de defraudar al ACREDOR DEL CREDITO o más bien el afán de ESTAFAR AL ACRREDOR de buena fe es notorio en sus intervenciones.-*

- 3.- Ahora bien, son muchas las inconsistencia en este proceso empezando 1°.- por el CONTRATO de Unión temporal (donde el Señor Juez dictó sentencia Con una copia manipulada y no exigió el Original) (2°.- No le exigió al demandante que notificara a todos los litis consorte necesarios) 3°.-) El mismo juez le violo el derecho a la defensa y debido proceso a mi representado al no usar la norma en su Art 64 y 61 y 72 , el 373 numeral 8° del Código General del proceso .-
- Pues no es excusa del Juzgado donde da entender que el acreedor del crédito no tiene derecho dizque porque es un tercero que no tiene nada que ver con el negocio jurídico o sea, que la justicia aquí no opera y, por eso nos negó defendernos asaltando en su buena fe al CESIONARIO DEL CREDITO HIPOTECARIO PROMOTORA ALFA S.A.S y el derecho de defenderse según la ley.-
- A pesar de todas las inconsistencias y documentos NO idóneos el señor Juez DICTA SENTENCIA SIMULADA, desconociendo a quien también debió ser notificado, además con un Contrato en copia simple, y con fecha abierta y varios

sellos y que fue elaborada en el 2005, ósea cuando se admitió la demanda de **simulación** ya había **PRESCRITO** (II) lo más grave no fue analizada en todas sus partes,-

- No se entiende como un Juez dicta una sentencia favorable de simulación con un **CONTRATO DE UNION TEMPORAL** prescrito y varios sellos ¿Cuál es el Verdadero sello?- acepta el documento en **FOTO COPIA SIMPLE**, con testigos amañados(ese señor Gustavo Herrera Ladino en asocio con Edgar no han hechos más que demandar y demandar y como perdió las demandas, se ve que no (**pudo superar su frustración**) se dieron sus mañas haber como ganaban) así que son testigos acomodados como el contrato, además presentando Letras Pagares, y, quien sabe que más se inventaron y, de sobremesa el **CONTRATO FUE mal interpretado**, ES DE LEER CUIDADOSAMENTE los numerales donde el señor Edgar le trasmite la propiedad a Inversiones y le da el Aval para que haga lo que quiera con dicho predio, y el compromiso de este era pagarle un dinero, además desde el mismo momento que se hizo la Hipoteca ese señor Edgar tuvo pleno conocimiento.-
- Ahora bien, ¿ porque dicho señor Edgar no actúo al mismo instante que supo que **La Sociedad Inversiones y Construcciones Buitrago y Ortiz limitada " Invercobor "** Había Hipotecado el predio que según él era de su propiedad y haber anulado la escritura ¿ Porque esperar tanto tiempo para actuar? , porque se dedicó fue presentar demandas y demandas haciendo actuaciones deshonrosas y como no pudo ganar, se inventó con documentos falsos una SIMULACION solo con el propósito de ... Estafar o más bien (ROBAR) al acreedor HIPOTECARIO.- , no se ganaron esta simulación por ser buenos Juristas , se la Ganaron por aquello de que el colombiano es muy vivo y aquí lo que prevaleció fue su astucia y viveza.... triste verdad .-
- Y por esta causa su despacho no cumplió con los presupuestos procesal al no integrar a los **LITIS CONSORTES NECESARIO, Y AL NO Notificar** a mi representado violándole todos sus derechos constitucionales ...porque no tuvo la oportunidad de defenderse .- por lo tanto su decisión es violatoria al mandato constitucional a la ley y las buenas costumbres , al lesionar los interés de mi mandante, así su señoría unja o crea que mi representado no tenga derecho de intervenir, y defender sus interese, pues su Obligación como Juez de la Republica es darle la recta dirección al proceso tal y **COMO SE LO ORDENA LA LEY** , aparte de lo que su despacho crea que es mejor , O si es bueno o malo .-

Ahora bien de conformidad con las normas vigentes Art 2.432 al 2.457 del C.C. el acreedor hipotecario y en general los acreedores tienen derecho a defender su posición dentro del proceso cuando ve amenazado su derecho.-

SOLICITUD

De acuerdo a mis exposición y Encontrándome dentro del término de ley Respetuosamente **SOLICITO se REPONGA** la decisión tomada por su despacho en la providencia de fecha (19) de Octubre de 2022 con estado del día (20) de Octubre de 2022 y, en su defecto darle trámite al **INCIDENTE DE NULIDAD** Y Anular todo lo actuado incluyendo la sentencia y seguir adelante con la actuación procesal ya que dicha **SIMULACION** dictada por su despacho carece de valor.-

- Teniendo en cuenta que los términos estaban prescritos para aceptarla y declararla, los documentos aducidos como es el CONTRATO DE UNION TEMPORAL, no se anexo en ORIGINAL y el Juzgado no lo exigió , por lo tanto daba lugar a ser alterada o manipulada, como sucedió , y tampoco se tuvo en cuenta su contenido en los numerales 8° y 9° solo se tuvo en cuenta lo que le convenía al demandante quien actúo de mala fe, y el resto del del contrato fue ignorado.,, y lo más grave EL Juzgado Omitio INTEGRARON EN SU TOTALIDAD A LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS, y por esa Causa no fuimos Notificado tal como lo establece la ley , además teniendo en cuenta que la **SIMULACION AFECTABA LA SITUACION DEL CREDITO HIPOTACARIO YA QUE QUIEN LO ADQUIRIO LO HIZO DE BUENA FE, La Sociedad Inversiones y Construcciones Buitrago y Ortiz limitada " Invercobor ESTAB AFACULTADA DE CONSEGUIR LOS DINERO PARA EL PROYECTO así está facultado y no veo de que permiso habla dicho demandante, y sus diferencias no tienen porque afectar el crédito Hipotecario .-**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se le debe dar trámite a los art 64, 65, 72 y el Art 372 numeral 8° del C.G. del proceso y los Art 2.432 al 2.457 del C.C.

- **Anexos :** Con el escrito allego al despacho la solicitud de Audiencia de conciliación el resto de Documentación reposa en el Expediente

Del Señor(a) Juez Atentamente


OLGA GUZMAN MANJARRES
C.C. No. 41.735.177 de Bogotá,
T.P. No. 86.603 del C.S. de la J.
guzmanolga@gmail.com

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003

Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombianadelaconciliacion.com

secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com - insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com



SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

SOLICITUD No. 2052738

DE FECHA: 04-10-2022

CLASE DE AUDIENCIA: CIVIL

CONVOCANTE (S): EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ

**CONVOCADO (S): INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
BUITRAGO Y ORTIZ LTDA - EN
LIQUIDACION**

PROMOTORA ALFA SAS

Señores
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION
E. S. D.

Firmado digitalmente por: CENTRO
DE CONCILIACION
Motivo: RADICACIONES CENTRO
DE CONCILIACION
Fecha y hora: 04.10.2022 09:03:46

CONVOCANTE: EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ C.C.11.337.465

CONVOCADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ
LTDA EN LIQUIDACION NIT. 830.124.591-5; PROMOTORA ALFA S.A.S. NIT.
900.593.711-7.

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio actuando en calidad de apoderado judicial de EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá (Cundinamarca), debidamente facultado por el poder conferido y que se anexa, presento ante usted Solicitud de adelantar audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Liquidador CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS mayor de edad, domiciliado en esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, y PROMOTORA ALFA S.A.S. NIT. 900.593.711-7. Sociedad legalmente constituida, con domicilio en Cajica (Cundinamarca), representada legalmente por RAUL ALEJANDRO BELLO BELLO, mayor de edad, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), o quien haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El convocante con la sociedad convocada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, suscribió el 28 de enero de 2006 un contrato que denominaron: "UNION TEMPORAL ENTRE LA EMPRESA CONSTRUCTORA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA INVERCOBOR LTDA Y EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO URBANISTICO EN EL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".
2. El objeto del contrato de la unión temporal suscrito entre las partes era: "Elaborar, presentar para su aprobación y ejecución, un proyecto urbanístico en el predio rural denominado Viña de San Pedro, ubicado en el municipio de Cajicá Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.176-0014598, cédula catastral No.00-0-00469".

3. La escritura pública No.0111 de fecha 28 de Enero de 2006 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, fue suscrita por EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA HOY EN LIQUIDACION.
4. La escritura pública No.0111 de fecha 28 de Enero de 2006 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, fue inscrita en el F.M.I. No.176-0014598, anotación 16.
5. La escritura pública No.0111 de fecha 28 de Enero de 2006 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, suscrita por EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA, fue declarada simulada dentro del proceso 11001400303020180030800 por sentencia de fecha 17 Noviembre 2021.
6. La sentencia de fecha 17 Noviembre 2021, fue inscrita en el F.M.I. No.176-0014598, anotación 26 y canceló la anotación No.16
7. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, presentó acción de tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso 11001400303020180030800.
8. De la acción de tutela conoció el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicación 11001310302120220008600, que mediante sentencia de fecha 28 Marzo 2022 negó el amparo constitucional pedido por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION.
9. De la impugnación de la acción de tutela conoció el Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, que mediante sentencia de fecha 4 Mayo 2022 confirmó la sentencia de fecha 28 Marzo 2022 que negó el amparo constitucional pedido por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION.
10. El contrato suscrito el 28 de enero de 2006 "UNION TEMPORAL ENTRE LA EMPRESA CONSTRUCTORA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA INVERCOBOR LTDA Y EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO URBANISTICO EN EL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", en la cláusula sexta imponía a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA EN LIQUIDACION consultar previamente con EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ cualquier disposición que aquella fuera a tomar y afectara al inmueble con F.M.I. No.176-0014598.

11. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA, por escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la 19 del Círculo de Bogotá D.C., gravo con derecho real de hipoteca el inmueble con F.M.I. No.176-0014598 a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA.
12. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, no consultó ni tuvo autorización de EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ, para gravar con derecho real de hipoteca el inmueble con F.M.I. No.176-0014598 a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA.
13. La escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., que gravo con un derecho real de hipoteca el inmueble con F.M.I. No.176-0014598 a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA, se registró en la anotación No.17.
14. La escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., fue firmada 26 días después de la escritura pública No.0111 de fecha 28 de Enero de 2006 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá.
15. Por efecto de la sentencia de fecha 17 Noviembre 2021 al declararse simulada la escritura pública No.0111 de fecha 28 de Enero de 2006 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, y cancelarse su registro en el F.M.I. No.176-0014598, de contera, la suscripción de la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., queda sin valor y efecto jurídico por ser posterior en el tiempo.
16. El valor registrado en la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., como crédito hipotecario a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA es la suma de \$5.000.000.
17. CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA, cedió el crédito hipotecario a PROMOTORA ALFA S.A.S.
18. CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA inició proceso ejecutivo hipotecario exigiendo la garantía real sobre el inmueble con F.M.I. No.176-0014598 que actualmente cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias radicación 11001400301820070029500.
19. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, tiene otro bien inmueble con el cual puede satisfacer la

obligación a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA, hoy PROMOTORA ALFA S.A.S.

PRETENSIONES EN CONCILIACION

1.- Que INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, reconozca y pague el valor del crédito dentro del proceso de liquidación a PROMOTORA ALFA S.A.S.

2.- Que PROMOTORA ALFA S.A.S., en su calidad de cesionario de la hipoteca constituida por la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., otorgue carta a EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ autorizando a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. correr la escritura pública que cancela la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006.

PRETENSIONES EN PROCESO VERBAL

1.- Que se declare que INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION, no consultó ni tuvo autorización de EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ, para gravar con derecho real de hipoteca el inmueble con F.M.I. No.176-0014598 a favor de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA.

2. Que se declare sin valor y efecto jurídico la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.

3. Que se ordene la cancelación del registro de la la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. en el F.M.I. No.176-0014598 anotación 17.

4. Que se ordene oficiar a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. para que registre la sentencia que declara sin valor y efecto la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006.

5. Que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que registre la sentencia que declara sin valor y efecto la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006, en el F.M.I. No.176-0014598 anotación 17.

6. Que se ordene oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que registre la sentencia que declara sin valor y efecto la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 dentro del proceso 11001400301820070029500.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

- 1.- Que se declare que EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ, propietario inscrito del inmueble con F.M.I. No.176-0014598 solo está obligado a cancelar al acreedor hipotecario CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA hoy PROMOTORA ALFA S.A.S., el valor registrado en la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C, es decir, la suma de \$5.000.000
- 2.- Que consignada a favor del proceso en depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia el valor de la pretensión anterior, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.
- 3.- Se ordene oficiar la al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que cancele el gravamen hipotecario constituido por la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., anotación No.17 F.M.I. 176-14598
- 4.- Se ordene oficiar a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., para que cancele el gravamen hipotecario constituido por la escritura pública No.1930 de fecha 23 de Febrero de 2006.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 respetuosamente solicito que se dicten medidas cautelares dentro de este proceso, ordenando la prejudicialidad de civil en civil sobre el proceso que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias radicación 11001400301820070029500 Ejecutivo hipotecario de CARLOS ARIEL LOPEZ ZULUAGA contra que INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 640 2001.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA EN LIQUIDACION.

2. Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad PROMOTORA ALFA S.A.S.
3. Certificado de tradición y liberta predio LA VIÑA DE SAN PEDRO folio de matrícula inmobiliaria 176-14598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
4. Fotocopia autenticada del documento denominado "UNION TEMPORAL ENTRE LA EMPRESA CONSTRUCTORA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA INVERCOBOR LTDA Y EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO URBANISTICO EN EL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".
5. Copia de la escritura pública 1930 del 23-02-2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.;
6. Sentencia de fecha 17 Noviembre 2021 proceso 11001400303020180030800
7. Sentencia de fecha 28 Marzo 2022 que negó el amparo constitucional pedido por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LTDA EN LIQUIDACION del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicación 11001310302120220008600.
8. Sentencia de fecha 4 Mayo 2022 Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

ANEXOS

1. Poder otorgado en debida forma por el convocante.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BUITRAGO Y ORTIZ LIMITADA, EN LIQUIDACION en E mail: finanza17carlosb@yahoo.es

PROMOTORA ALFA S.A.S., en E mail: raulmtb@gmail.com

EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ en E mail: edgarcastro337@hotmail.com

El suscrito apoderado en la calle 17 No.10 – 11 Piso 11 de la ciudad de Bogotá DC.
E mail: jaomabogado@hotmail.com

De la señora Conciliadora,

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
CC.19397426 DE BOGOTA
TP. 64158 CSJ

RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVEDENCIA

Olga Guzmán <guzmanolga@gmail.com>

Mar 25/10/2022 12:59

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Guzmán <guzmanolga@gmail.com>

BUENAS TARDES SEÑORA SECRETARIA , COMUNICO QUE ESTOY ENVIANDO RECURSO , FAVOR ACUSAR RECIBIDO

DRA, OLGA GUZMÁN MANJARRÉS
CARRERA 15 NO 124 -47 OF. 708
BOGOTÁ D.C. SOLO CORRESPONDENCIA
TELS 3108163043

guzmanolga@gmail.com